

CONSTANCIA: Palmira, 24-julio-2020. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, para proveer los escritos obrantes en el infolio. Sírvasse proveer.

Se deja constancia que entre marzo 16 a junio 30 de 2020, como consecuencia de la pandemia por el Covid 19, estuvieron suspendidos los términos judiciales, los cuales a través del ACUERDO PCSJA-20-11567 de junio 5 de 2020 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, fueron levantados a partir del primero (1º) de julio de 2020.

CONSUELO RODRIGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso: LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Deudor: GERARDO BERMEO VILLA C.C. 94.318.145
Demandados: Sin Sujeto Pasivo
Radicación: 76-520-31-03-002-2010-00001-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proveerá esta instancia sobre los escritos obrantes en el presente trámite a saber:

1. Los emanados de la señora liquidadora, quien solicita de nuevo el aviso indicado en auto de apertura de esta liquidación. Pronunciamiento respecto a la objeción al proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto y del inventario adicional de bienes del deudor presentados por el apoderado de Bancolombia S.A., indica ella que no hay lugar a provocar la conciliación a la objeción de Bancolombia S.A., ya que el valor tenido en cuenta es el mismo relacionado en el proceso de reorganización y por ende no hay lugar a cambiarlo, toda vez que la etapa de objeciones era en el proceso de reorganización y no en el de liquidación, por lo que solicita se proceda a la aprobación.

2. De otro lado, y teniendo en cuenta que la liquidadora ha allegado escritos, a saber: La presentación del **informe cuatrimestral** de las actividades de mayo a agosto de 2019 (recibido 07-octubre-2019) y del informe anual de actividad (recibido 07-febrero-2020). Solicitud de aprobación del inventario de bienes valorados. Solicitud de traslado de las objeciones presentadas por el prenombrado acreedor al proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto de marzo 4 de 2019 y **iv.** Informe relativo a estar pendiente por parte del perito rendir el avalúo de los bienes muebles.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a los escritos arrimados al infolio y descritos en párrafos anteriores, en aras de darle claridad e impulso al trámite adelantado, es necesario indicar, que en cumplimiento de la normativa que rige para esta clase de procesos –ley 1116 de

2006- y demás normas concordantes, se deben tener en cuenta que no procede la re-expedición del aviso que notifica el inicio del trámite liquidatorio, pues tal como obra en el proceso, **el aviso ya fue publicado –fl. 427 y 428 del Cuaderno 1B.**

Se debe agregar que a las objeciones formuladas por el apoderado de Bancolombia (fls 547 a 553) ya se le dio traslado como se ve a folio 554 vto. Que la señora Liquidadora indicó no ser posible conciliarlas, que no existen pruebas de las objeciones pendientes de decretar, por tal razón al tenor del artículo **48 numeral 5** inciso 2 que nos remite al artículo **30** de la ley 1116 de 2006 que rige este trámite se debe convocar a la audiencia que esta última norma indica tal como en su momento se dispondrá.

En lo relativo al avalúo de los bienes del deudor, vemos que efectivamente está pendiente por parte del perito designado como lo dispone el artículo 48 numeral 9o de la ley 1116 de 2006 que dice en su parte pertinente: *"Los bienes serán valuados por expertos designados de listas elaboradas por la Superintendencia de Sociedades"*, debe tenerse en cuenta además que éste tendrá lugar, una vez se perfeccione la diligencia de secuestro de los bienes objeto de las medidas decretadas.

Siendo así las cosas y como quiera, se designó como secuestre de los bienes del concursado al señor ORLANDO VERGARA ROJAS, como quiera que hay bienes en jurisdicción del Municipio de Cerrito y en el Municipio de Buga, al ordenar comisionar para las diligencias de secuestro se otorgará facultad para subcomisionar, designar secuestre y fijar honorarios, disponiendo además librar los despachos comisorios con los anexos respectivos para su práctica.

Lo indicado en el párrafo anterior tiene su razón de ser, en el hecho que como es de conocimiento público, teniendo la facultad la auxiliar de la justicia, en este caso, la liquidadora de: enajenar, vender, rematar o en su defecto adjudicar, para ello es necesario que los bienes se encuentren debidamente **embargados, secuestrados y valuados, lo cual no ha concluido**, lo cual se ordenó en el numeral quinto del auto de apertura de la liquidación obrante a folios 315 a 317 del cuaderno primero y numeral primero del auto obrante a folio 495 del cuaderno 1B, de los siguientes bienes:

a. **Del establecimiento comercial denominado "Finca los Chorros"** ubicado en la vereda Pajonales del corregimiento de Santa Elena del Municipio de el Cerrito (V), con matrícula inmobiliaria No. 32375-1 de la Cámara de Comercio de Palmira, el cual está debidamente registrado como obra a folio 419 del cuaderno 1B.

b. **Del vehículo mini mula de placas ZAP-637** de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Pradera (V.), debidamente registrado como obra a folio 433 del cuaderno 1B y su **remolque mini mula, lo cual se hará conforme al artículo 595 parágrafo de la ley 1564 de 2012.**

e. **De los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 373-92269, 373-53084 y 373-18491** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Buga Valle, debidamente registrados como obra a folios 502 a 508 del cuaderno 1B.

Prosiguiendo tenemos que el predio con folio de matrícula No. **373-92269** (fls 502,503) proviene de una división material y está destinado a vía pública interna al tenor de la lectura del folio 506 del plenario.

Que en el folio de M.I. **373-53084** sobre el cual el señor Bermeo Villa tiene unos derechos de dominio se inscribió una medida cautelar ordenada en esta liquidación judicial y posteriormente el predio correspondiente fue objeto de división material, dando origen a las M.I.: 373-92261 a 373-92269 última de las cuales sobre el cual no se insistirá dado que está destinado a vía interna.

Empero se oficiará a la ORIP de Buga para que nos indique la fecha en que dichas matriculas fueron abiertas ello al tenor del parágrafo del artículo 34 de la ley 1579 de 2012. Así mismo se reiterará el embargo del dominio o de los derechos de dominio que el mencionado demandante tenga sobre alguno de los predios correspondientes a esas matriculas.

Prosiguiendo es pertinente indicar que dadas las circunstancias por las que atraviesa en este momento el país, como consecuencia de la Pandemia por el Covid19 y que conforme al Decreto 806 de 2020 tuvo lugar en el trámite de los procesos la virtualidad, se pondrá en conocimiento de las partes –deudor, liquidadora y acreedores éste proveído, no sólo a través del estado electrónico artículo 9º implementado para la publicidad de las decisiones, sino a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario -artículo 8º-, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, publicidad y defensa que le asiste a las partes, así como la remisión en PDF de los documentos necesarios para las diligencias de secuestro.

En razón de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el **día 7 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.** para llevar a cabo la **audiencia en que se resolverán las objeciones** presentadas por el acreedor Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, contra el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto del deudor señor GERARDO BERMEO VILLA.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la expedición del nuevo Aviso solicitado por la liquidadora.

TERCERO: ORDENAR al señor GERARDO BERMEO VILLA demandante en este proceso que en el término de **10 días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto se sirva hacer entrega voluntaria a la señora Liquidadora MARTHA LUCY ARBOLEDA de los bienes relacionados en la parte resolutive de este auto.

CUARTO: De no darse cumplimiento a la dispuesto en el numeral anterior **se COMISIONA desde ya** para la **PRÁCTICA** de la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** de los bienes embargados del deudor señor GERARDO BERMEO VILLA, al **Juzgado Promiscuo Municipal –Reparto- de El Cerrito**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, facultándolos para subcomisionar y designar secuestre y fijar honorarios,

si fuere necesario, indicando además quien es la Liquidadora designada dentro de este proceso, diligencia que recae respecto del:

- A. **Establecimiento comercial denominado "Finca Los Chorros"** de la vereda Pajonales del corregimiento de Santa Elena del Municipio de el Cerrito (V), con Registro mercantil **No. 32375-1 de la Cámara de Comercio de Buga**, para lo cual se adjuntará al despacho comisorio el auto que decretó la medida y el certificado donde consta la inscripción del embargo.
- B. **El embargo y secuestro de los derechos posesión y dominio que tiene el señor GERARDO BERMEO VILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.318.145 sobre **los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 373-92269, 373-53084 y 373-18491**, para lo cual se adjuntará al despacho comisorio el auto que decretó la medida y los folios de matrícula inmobiliaria donde constan las inscripciones de los embargos.
- C. **COMISIONAR** a la Secretaría de Tránsito de Pradera (V.) para llevar a cabo la aprehensión y secuestro del **vehículo mini mula de placas ZAP-637** matriculado ante esa dependencia, y su **remolque mini mula**, cuyo embargo de antemano se encuentra debidamente registrado como obra a folio 433 del cuaderno 1B.

CUARTO: REITERAR la orden de EMBARGO del dominio o los derechos de dominio que el señor GERARDO BERMEO VILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.318.145 tenga sobre los predios identificados con las siguientes matriculas: M.I.: 373-92261; 373-92262; 373-92263; 373-92264; 373-92265; 373-92266; 373-92267 o 373-92268

QUINTO: OFICIAR a la ORIP de Buga para que nos indique la fecha de apertura de las matriculas inmobiliarias mencionadas en el numeral anterior, ello al tenor del párrafo del artículo 34 de la ley 1579 de 2012.

SEXTO: NOTIFIQUESE a las partes este proveído en los términos señalados por el Decreto 806 de 2020, artículo 9º estado electrónico y artículo 8º correos electrónicos, aportados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

J. 2 C.C. Palmira
Rad. 76- 520-31-03-002-2010-00001-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
522630a2222c0a82ab22b18898c61df74ff5e80f437e7edfaff88a285f88505
6

Documento generado en 03/08/2020 07:53:45 a.m.